

Panamá, 5 de octubre de 2001.

Señor
Ernesto Sanjur
Corregidor de Policía
Corregimiento Canto del Llano
Santiago, Provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Corregidor:

Cumpliendo con la función adscrita a este despacho mediante ley 38 de 31 de julio de 2001, que **“Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”**, de servir de *“consejeros jurídicos”* de los funcionarios de la administración, procedo a responder la Consulta que elevó a esta *Procuraduría de la Administración*.

En el *Escrito de Consulta*, comunica usted a este despacho que la misma se centra en saber si debe proceder al desalojo de los ocupantes de los terrenos propiedad del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL de una forma que usted considera desmedida y poco humanitaria pero dentro del orden legal.

Es importante distinguir en primer lugar si efectivamente se trata de un Desalojo o un Lanzamiento por Intruso, pues ambas figuras tienden a confundirse. El intruso, es la persona que sin derecho alguno y sin conocimiento y aceptación del dueño ocupa una propiedad ajena.

En cambio, el desalojo procede cuando una persona rehusa salir de la propiedad en la que permanecía con autorización del dueño, pero posteriormente, al vencerse su contrato de arrendamiento se convirtió en ocupante ilegal del bien.

De lo anterior podemos colegir que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la figura de un Lanzamiento por Intruso que implica un proceso especial, en donde no se restringen o limitan las garantías del debido proceso, muy por el contrario, tanto el propietario como el supuesto ocupante, tienen derecho a ser escuchados y a presentar pruebas e incluso presentar recursos que estimen convenientes dentro del proceso; que ejecutan las Autoridades de Policía.

Ahora bien, ya que su duda se centra en saber si es o no competente para conocer del caso o más concretamente si usted está obligado a seguir su tramitación, cabe preguntarnos entonces ¿qué autoridades de policía son competentes para conocer de los Lanzamientos por Intruso?

Con relación a esta interrogante, nuestro Código Judicial, a propósito, de los lanzamientos por intrusos señala, en el artículo 1399, lo siguiente: Cuando el bien se hallare ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que la haga desocupar...” De la norma antes descrita se desprende que los lanzamientos por intrusos son competencias de los Jefes de Policía. En este punto cabe preguntarse ¿quienes son jefes de policía?, a la luz de lo normado en el artículo 862 del Código Administrativo, son jefes de policía:

“Son jefes de policía....., los Alcaldes en sus distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios,.....”

Adicionalmente debemos señalar que este despacho mediante Circular N°002/99 de 28 de junio de 1999, señaló, “QUE LAS PETICIONES DE LANZAMIENTOS PUEDEN HACERSE ANTE EL CORREGIDOR O EL ALCALDE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE”.

Ahora bien, el Juicio de Lanzamiento por Intruso, es atendido como una causa civil más, y por tanto, ceñido al trámite de las Controversias Civiles contenido en el Libro Tercero del Código Administrativo, Título V, Capítulo II, Artículos 1721 al 1745 y las normas complementarias contempladas en el Título VI del Libro Tercero del Código Administrativo, tal cual lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 30 de septiembre de 1994, que nos dice:

“Es así como el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el lanzamiento por intruso una controversia civil de policía se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo”

Así pues, el Alcalde y los Corregidores tienen competencia para conocer en primera instancia de los Juicios de Lanzamiento por Intruso, pero debemos aclarar, no es el Alcalde ni tampoco el Corregidor quien determina que casos asume en primera instancia y cuando no los asume. La Ley al respecto es clara y determina que entre los Alcaldes y los Corregidores, existe, para la atención de los asuntos del ramo de policía, una competencia definida como a prevención. Es decir, que llevado el caso, al conocimiento de cualquiera de ellos, el primero que lo atiende debe seguir conociéndolo hasta tomar una decisión de primera instancia. Para fundamentar lo anterior me permito citar el artículo 237 del Código judicial que define la competencia a prevención y el

871 del Código Administrativo que establece la competencia a prevención entre Alcaldes y Corregidores en asuntos del ramo de Policía. Veamos:

“Art. 237 del Código Judicial. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Artículo 871 del Código Administrativo: Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda...”

Recuerde entonces, que es el ciudadano quien tiene derecho de escoger ante que autoridad presenta el caso y que una vez lo ha hecho la autoridad escogida tiene la obligación legal de proseguir la tramitación de la causa.

Una vez superados los análisis sobre la competencia de su despacho para conocer de los casos de Lanzamiento a esta *Procuraduría de la Administración*, solo le resta, recordar al Señor Corregidor, que su calidad de funcionario público le obliga al cumplimiento irrestricto de la Carta Política de la República y demás normas jurídicas vigentes, por lo que previa existencia de la solicitud de lanzamiento en debida forma presentada por el propietario del inmueble; que en este caso lo es el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y agotado el procedimiento legal no puede negarse a practicar la diligencia de lanzamiento solicitada por otras causas.

Por otro lado, usted guarda preocupación por la situación de los ciudadanos que serán desalojados, pues son personas de escasos recursos e infiere alguna posibilidad, por el carácter social y humano del problema.

En ese sentido, usted como autoridad responsable de la ejecución de los lanzamientos, podría conversar con el Banco Hipotecario Nacional, a fin de que dichas acciones no sean tan traumantes para las personas, objeto de las mismas; pues como autoridad, en estricto derecho, debe cumplir con la concreción de los lanzamientos.

Esperamos de este modo haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/aed/cch.

